

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el jueves 11 de noviembre de 1999, quinta sección, tomo CXXIV, núm. 15.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 60, Fracción I, y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado establece como una de sus líneas de acción más importantes, el funcionamiento de sistemas ágiles y transparentes para las adquisiciones de bienes y servicios que requieren las dependencias y entidades estatales para cumplir con sus funciones a favor del bienestar de los michoacanos.

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, inició su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 11 de Junio de 1998.

Que es propósito de mi administración, procurar que los recursos públicos cuyo ejercicio es responsabilidad de las dependencias y entidades de la administración estatal, se apliquen con la transparencia que demanda la sociedad y que contemplan las disposiciones jurídicas aplicables.

Que es imperativo expedir las normas que permitan complementar y dar una mayor precisión a la aplicación de las disposiciones relativas a la contratación de los bienes y servicios que las dependencias y entidades requieren, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este Reglamento, se establecen con precisión los procedimientos a través de los cuales se debe llevar a cabo la adquisición de bienes y servicios.

Se regula la participación del Comité de Adquisiciones, en su carácter de órgano colegiado, en las etapas decisorias del proceso de adquisición, es decir, en la apertura de las propuestas técnicas y económicas, así como en la emisión de los dictámenes que servirán de base para la emisión del fallo de adjudicación, tanto en el procedimiento de licitación pública, como en aquel que se lleve a cabo por invitación restringida, a cuando menos tres proveedores.

Se determinan con claridad las características que deben reunir tanto las convocatorias, como las bases para llevar a cabo las licitaciones públicas, así como las normas relativas a las garantías, las cuales también se deben aplicar tratándose de adquisiciones por invitación restringida a cuando menos tres proveedores.

Se contempla la corresponsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades y del Director General del Comité de Adquisiciones, mediante la suscripción conjunta de las convocatorias, bases de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y de los contratos correspondientes.

Adicionalmente, se corresponsabiliza al titular de la Oficialía Mayor y al Director General del Comité de Adquisiciones, en la adquisición periódica de los bienes de consumo generalizado por las dependencias y entidades y se precisan aquellos bienes y servicios cuya adquisición se puede realizar de manera directa por éstas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el presente Decreto que contiene el

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E
INMUEBLES DEL ESTADO DE
MICHOACAN DE OCAMPO**

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que complementan a las contenidas en la Ley; conforme a las cuales se deberán realizar las adquisiciones de bienes y servicios, que requieran las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y en su caso, los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Oficialía: La Oficialía Mayor;

III. Tesorería: La Tesorería General;

IV. Coordinación: La Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo;

V. Dependencias: Las dependencias señaladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Entidades: Las entidades a que se refiere el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, que liciten y contraten adquisiciones, prestación de servicios y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles con cargo total o parcial a fondos estatales o municipales, conforme a los convenios respectivos u otras disposiciones aplicables;

VIII. Dirección: La Dirección General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo;

IX. Comité: El Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, en cuanto cuerpo colegiado; y,

X. Proveedor o proveedores: La (s) persona (s) física (s) o moral (es) con quien (es) se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o de prestación de servicios.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento; quedan comprendidos entre las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios:

I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias, entidades o de los ayuntamientos, cuando su precio sea superior al de su instalación;

III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a Inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles y personas; contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles; y,

VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, entidades o ayuntamientos, que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos, los casos en que, en este Reglamento se haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza; salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

Capítulo II

De la Planeación, Programación y Presupuestación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

ARTICULO 4°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, la planeación y programación de las adquisiciones de bienes muebles de activo fijo e inmuebles, se realizará conforme a los lineamientos de disciplina, racionalidad y austeridad que emita la Comisión de Gasto Financiamiento del Ejecutivo del Estado.

Respecto a los bienes de consumo, arrendamientos y servicios, la planeación y programación se realizará conforme al monto de las asignaciones presupuestales correspondientes y a su calendario de ministración.

Capítulo III

De los Procedimientos y los Contratos

ARTICULO 5°.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán mediante los siguientes procedimientos:

I. Por licitación pública;

II. Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y,

III. Por adjudicación directa.

ARTICULO 6°.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6° de la Ley, el Comité expedirá anualmente, el acuerdo mediante el cual se establezcan los montos y límites que deberán observar las dependencias y entidades y, en su caso los ayuntamientos, para la adquisición de bienes y servicios según el procedimiento que se utilice conforme al artículo anterior.

Asimismo, emitirá los acuerdos expresos mediante los cuales se autorice a las dependencias y entidades, la realización de adquisiciones sin llevar a cabo la licitación pública, cuando se den

los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 30 de la Ley y el 31 de este Reglamento.

ARTICULO 7°.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, solamente se podrán realizar cuando las dependencias y entidades cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado en la partida correspondiente y, deberán sujetarse al calendario de ministración de fondos proporcionado por la Tesorería.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán obtener de la Tesorería, la certificación de disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 8°.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes o servicios, deberán contener:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y de la Dirección;

II. Las fechas y horarios en que los interesados podrán obtener, en el domicilio de la Dirección, las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.

Cuando el documento que contenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

III. La fecha y hora de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, en el domicilio de la Dirección;

IV. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

V. El lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; y,

VI. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra.

ARTICULO 9°.- Las bases para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad que las emita, así como de la Dirección;

II. La forma en que deberán acreditarse los interesados o sus representantes; fecha y hora de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha y hora para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato, en el domicilio de la Dirección;

III. El señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas;

V. Los criterios precisos para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;

VI. La descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y la capacitación para su uso; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán; y, de ser posible, métodos para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

VII. El plazo, lugar y condiciones de entrega;

VIII. Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

IX. Las condiciones de precio y pago;

X. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XI. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 22 de este Reglamento;

XIII. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;

XIV. Las penas convencionales por atraso en las entregas;

XV. Las instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías; y,

XVI. La obligatoriedad del proveedor de comprobar que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales.

ARTICULO 10.- Los interesados que cumplan los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, no se podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por la Ley y este Reglamento. Asimismo, se proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser menor a quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a siete días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando se presente la salvedad a que se refiere el párrafo anterior, la reducción del plazo será autorizada por el Comité, mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 11.- Siempre que el objeto no sea limitar el número de participantes, podrán modificarse los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y,

II. En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso a través de un diario de circulación estatal, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que haya adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

ARTICULO 12.- En las licitaciones públicas, las proposiciones se entregarán por escrito, en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

ARTICULO 13.- Las dependencias y entidades, así como la Dirección, en el mismo diario de circulación estatal en el que se haya publicado la convocatoria, harán del conocimiento público, la identidad del participante ganador de cada licitación. Dicha publicación contendrá los datos mínimos, que permitan identificar las licitaciones de que se trate.

ARTICULO 14.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán garantizar:

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública;

II. El cumplimiento de los contratos; y;

III. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo.

La Tesorería conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía del cumplimiento del contrato correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al proveedor o contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

ARTICULO 15.- Las garantías que deban otorgarse conforme a la Ley y este Reglamento, se constituirán en favor de:

I. La Tesorería, por actos o contratos que se celebren con las dependencias y entidades a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 2º, de este Reglamento; y,

II. Las Tesorerías de los Municipios, en los casos de los contratos a que se refiere el artículo 2º de la Ley.

ARTICULO 16.- Las dependencias y entidades, así como la Dirección, con intervención de la Coordinación, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de que los proveedores incumplan con las obligaciones contraídas.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades, así como la Dirección, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que, se refiere este Reglamento, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y expresa a través de dictamen de la Coordinación; así como, las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Aquellos proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido, administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

III. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de la Ley y este Reglamento, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva;

IV. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa; o que hayan, actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

V. Las que, en virtud de la información con que cuente la Coordinación o la Dirección, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;

VI. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

VII. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad; y,

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 18.- Las dependencias y entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios.

ARTICULO 19.- El acto de presentación y apertura de proposiciones ante el Comité, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados; se procederá a la apertura de la propuesta técnica y se desecharán las que hubieren omitido algunos de los requisitos exigidos en las bases, las que serán devueltas por la Dirección transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

II. Las participantes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. En caso de que la apertura de las proposiciones económicas no se realice en la misma fecha, los sobres que las contengan serán firmados por los licitantes y el Director General del Comité de Adquisiciones, así como por los servidores públicos de la dependencia o entidad presentes, y quedarán en

custodia de la Dirección, quien informará la fecha y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. En su caso, durante este periodo, el Comité y la dependencia o entidad de que se trate, harán el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas;

III. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos;

IV. En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha, dos proveedores, por lo menos, y los servidores públicos de la dependencia o entidad adquirente, presentes, firmarán las proposiciones económicas aceptadas. El Director General del Comité de Adquisiciones señalará fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de siete días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

V. El Comité emitirá el fallo de adjudicación, que se dará a conocer en junta pública, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, el Comité podrá acordar que el Director General del Comité de Adquisiciones comunique por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes;

VI. En el mismo acto en que se dé a conocer el fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, el Director General del Comité de Adquisiciones proporcionará por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma. El fallo de la licitación, de ser el caso, se hará constar en el acta a que se refiere la fracción siguiente; y,

VII. El Director General del Comité de Adquisiciones levantará acta de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

ARTICULO 20.- El Comité, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultara que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

El Comité emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se harán constar las proposiciones admitidas y las desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo, los interesados podrán hacer valer el recurso de revocación en los términos de lo dispuesto por la Ley.

ARTICULO 21.- El Comité procederá a declarar desierta una licitación cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y resolverá que se expida una nueva convocatoria.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido posturas satisfactorias, el Comité podrá proceder, sólo por esas partidas, en

los términos del párrafo anterior, o bien cuando proceda en los términos de los artículos 30 y 31 de este Reglamento.

ARTICULO 22.- Las dependencias o entidades y la Dirección podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

IV. Su vigencia no excederá **(sic)** del ejercicio fiscal correspondiente **(sic)** a aquél en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente por parte de la Tesorería autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores;

V. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal periodo; y,

VI. En ningún caso, su vigencia excederá de tres ejercicios fiscales.

ARTICULO 23.- El Comité previa justificación, podrá autorizar la distribución de la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

ARTICULO 24.- Los contratos que deban formalizarse como resultando de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo el Comité adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor a quien se hubiere **(sic)** adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad y la Dirección, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad y de la Dirección en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualesquiera otra persona

física, o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 25.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine **(sic)** previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

ARTICULO 26.- Las dependencias, entidades y la Dirección, deberán establecer con precisión en los contratos que celebren, además del contenido de las bases de la licitación a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento, las condiciones específicas de pago siguientes:

I. Plazo para efectuarlo a partir de la fecha en que sea exigible la obligación, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días hábiles;

II. Tasa de descuento que en su caso se pacte por pronto pago; y,

III. Tasa de gastos financieros que en su caso se pacte por incumplimiento **(sic)** al pago en el plazo que se establezca conforme a la fracción I, que en ningún caso podrá ser mayor a la establecida en la Ley de Ingresos del Estado, tratándose de prórroga para pago de créditos fiscales especificando que dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días de calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

ARTICULO 27.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, conjuntamente con la Dirección, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios;

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito; por parte de las dependencias, entidades y la Dirección, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien no sustituya, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias, entidades y la Dirección, se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar **(sic)** condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

ARTICULO 28.- Las dependencias, entidades y la Dirección, podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los contratos. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Michoacán.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

ARTICULO 29.- Las dependencias, entidades y en su caso los ayuntamientos **(sic)** estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias, entidades y en su caso los ayuntamientos, en los actos o contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, **(sic)** deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en su caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

Capítulo IV

De las Excepciones a la Licitación Pública

ARTICULO 30.- Las dependencias, entidades y la Dirección, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, a que se refiere la fracción II del artículo 5° de este Reglamento, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto determine anualmente el Comité, en los términos del artículo 6° de este mismo ordenamiento, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, excepto en lo relativo a la publicación de la convocatoria, las dependencias, entidades y el Comité, se sujetarán a las disposiciones relativas al procedimiento de adquisición mediante licitación pública, contenidas en este Reglamento.

En todo caso, se convocará a los proveedores que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, **(sic)** así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

ARTICULO 31.- Las dependencias y entidades podrán constituir Subcomités de Adquisiciones, y previo acuerdo expreso del Comité, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través del procedimiento de adjudicación directa a que se refiere la fracción III, del artículo 5° de este Reglamento, cuando además de los supuesto; a que se refiere el artículo 30 de la Ley, se presenten los siguientes:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones **(sic)** solventes;

III. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno del Estado;

IV. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;

V. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

VI. Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables; y,

VII. Se trate de adquisiciones que por cuyo monto puedan adquirirse por adjudicación directa, según el acuerdo que se expida, conforme al artículo 60 de este Reglamento.

ARTICULO 32.- La contratación de servicios para mantenimiento y reparación de vehículos, equipo de fotocopiado, equipo y mobiliario de oficina, excepto equipo de cómputo, así como, arrendamiento de inmuebles, se realizará directamente por las dependencias y entidades, en su caso, a través del Subcomité de que trate.

Asimismo, se realizará directamente por las dependencias y entidades, la contratación de los servicios de: seguros de vehículos automotores, impresiones y publicaciones oficiales, fumigación y mantenimiento y conservación de edificios y locales, las cuales deberán soportarse con cotizaciones por escrito, de cuando menos tres proveedores.

La contratación de servicios de publicidad y propaganda a través de los medios de comunicación, se realizará **(sic)** por conducto de la Coordinación de Comunicación Social.

Capítulo V

De los Procedimientos Especiales

ARTICULO 33.- Con el propósito de aprovechar las ventajas que en cuanto a precio y calidad se puedan obtener realizando compras consolidadas, la adquisición de bienes de consumo de uso generalizado se contratará por el Titular de la Oficialía y el Director del Comité de Adquisiciones, sujetándose a lo previsto por la Ley y este Reglamento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Las dependencias y entidades proporcionarán por escrito y en dispositivo magnético a la Dirección, sus requerimientos de bienes de consumo bimestralmente, a más tardar diez días naturales antes del bimestre de que se trate;

II. La Dirección intergrará **(sic)** en un solo proceso de adquisición, los bienes requeridos por las dependencias y entidades y obtendrá factura equivalente a los bienes proporcionados a cada una de éstas, para la afectación presupuestal; y,

III. El pago de las facturas se realizará por cada dependencia o entidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de ejercicio presupuestal.

ARTICULO 34.- Los titulares de las dependencias y entidades y el Director General del Comité, realizarán de manera conjunta los siguientes actos:

I. Suscribir las convocatorias y las bases para las licitaciones públicas, así como para las invitaciones a por lo menos a tres proveedores, tratándose de adquisiciones por invitación restringida; y,

II. Suscribir los contratos con el proveedor a quien se le adjudique el pedido, independientemente de las modalidades de adquisición a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 35.- Los actos a que se refieren los artículos 33 y 34 de este Reglamento, tratándose de los municipios, se realizarán por los funcionarios a quienes designe mediante acuerdo dictado por el cabildo correspondiente.

ARTICULO 36.- El Comité, deberá participar invariablemente en las etapas de calificación de propuestas técnicas y económicas, así como en la de emisión del fallo, tanto en el procedimiento de adquisición mediante licitación pública, como de invitación restringida a cuando menos a tres proveedores.

ARTICULO 37.- Las disposiciones de este Reglamento, en lo conducente, serán aplicables para el caso de los ayuntamientos, cuando resulte aplicable a ellos, lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 38.- Tratándose de adquisiciones y contrataciones de servicios para la ejecución del programa de Seguridad Pública y acciones conexas, se autoriza la constitución de un Subcomité de Adquisiciones del Fondo de Seguridad Pública, el cual tendrá las mismas atribuciones que el Comité para efectuar los procedimientos, en esta materia, a que se refiere el artículo 5° de este Reglamento. En cuanto a la constitución de este Subcomité, el Comité Técnico de este Fideicomiso de Seguridad Pública determinará la integración del mismo.

Capítulo VI

De la Información y Verificación

ARTICULO 39.- Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de los actos celebrados conforme a la Ley y este Reglamento, por cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hubieren recibido los bienes o prestado el servicio.

ARTICULO 40.- La Coordinación, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos (**sic**) y los servicios, se realicen conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento, pudiendo realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes y solicitar de los servidores públicos y de los proveedores que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 41.- Las dependencias, entidades y la Dirección, deberán proporcionar todas las facilidades necesarias a fin de que la Coordinación pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

ARTICULO 42.- Tratándose de los ayuntamientos, cuando proceda corresponderá a la Contaduría General de Glosa ejercer las facultades de verificación que se le confieren a la Coordinación.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo y/o en este Reglamento, se harán acreedores a las sanciones que determinen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 43.- En lo no previsto por este Reglamento, se estará a las normas que emita el Comité, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 6° de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan el presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, 20 de Octubre de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-C.P. GABRIEL PEREZ GIL HINOJOSA.- TESORERO GENERAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.-OFICIAL MAYOR.- C.P.OSCARAHUMADA (sic) MENDOZA.-ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACION DE CONTROL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. (Firmados).